

**BORRADOR DE ORDENANZA MUNICIPAL DE  
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE  
ATMOSFERICO.**

**27 DE NOVIEMBRE DE 2015**

## ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	6
Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.....	6
Artículo 2. Jerarquía normativa.....	6
Artículo 3. Definiciones. ....	6
Artículo 4. Competencias municipales.....	8
Artículo 5. Medios de intervención de la Administración.....	8
Artículo 6. Zonas con limitaciones urbanísticas. ....	9
Artículo 7. Actividades e instalaciones industriales. ....	9
Artículo 8. Información al público. ....	9
Artículo 9. Denuncias. ....	9
Artículo 10. Registro de Incidentes. ....	10
Artículo 11. Protocolos de actuación. ....	10
Artículo 12. Colaboración administrativa.....	10
TÍTULO II. GENERADORES DE CALOR.....	11
CAPÍTULO I.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO. ....	11
Artículo 13. Ámbito de aplicación. ....	11
Artículo 14. Prohibiciones. ....	11
Artículo 15. Modificaciones de instalaciones existentes. ....	11
Artículo 16. Requisitos mínimos de funcionamiento. ....	11
Artículo 17. Mantenimiento.....	11
Artículo 18. Periodicidad de los controles. ....	12
Artículo 19. Rendimientos.....	12
Artículo 20. Combustibles. ....	13
CAPÍTULO II. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN. ....	13
Artículo 21. Medida de gases de combustión. ....	13
Artículo 22. Conductos de evacuación.....	13
TÍTULO III. ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.....	15
Artículo 23. Evacuación de aire al exterior. ....	15
Artículo 24. Condensación de sistemas de acondicionamiento. ....	16
Artículo 25. Concentraciones de Monóxido de carbono de la evacuación de gases. ....	16
Artículo 26. Caudales de evacuación de aire independientes. ....	16
Artículo 27. Torres de refrigeración. ....	16
TÍTULO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES.....	17
Artículo 28. Incidencia en los Planes de Ordenación Urbana. ....	17
Artículo 29. Instalación, ampliación o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. ....	17
Artículo 30. Sistemas de evacuación.....	17

Artículo 31. Plataformas de trabajo. ....	17
Artículo 32. Valores límite de emisión. ....	18
Artículo 33. Métodos de medición. ....	18
Artículo 34. Generadores de calor para uso de calefacción y agua caliente. ....	18
Artículo 35. Vigilancia de instalaciones industriales. ....	18
Artículo 36. Incidentes. ....	18
Artículo 37. Operaciones susceptibles de generar emisiones. ....	19
<b>TÍTULO V. ACTIVIDADES VARIAS. ....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO I. GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. ....</b>	<b>20</b>
Artículo 41. Ventilación. ....	20
Artículo 42. Medidas adicionales. ....	20
Artículo 43. Cabinas de pintura. ....	20
Artículo 44. Sistemas de Detección de Monóxido de Carbono. ....	21
Artículo 45. Extracción forzada de aire. ....	21
<b>CAPÍTULO II. OTRAS ACTIVIDADES. ....</b>	<b>21</b>
Artículo 46. Incineradoras. ....	21
Artículo 47. Recintos de preparación de alimentos. ....	21
Artículo 48. Aparatos de acondicionamiento de aire en hostelería. ....	22
Artículo 49. Limpiezas de ropa y tintorerías. ....	22
Artículo 50. Instalaciones provisionales. ....	22
Artículo 51. Obras de edificación, reforma o derribo. ....	22
<b>TÍTULO VI. VEHÍCULOS A MOTOR. ....</b>	<b>23</b>
Artículo 52. Obligaciones de los titulares. ....	23
Artículo 53. Vigilancia. ....	23
Artículo 54. Restricciones al tráfico. ....	23
<b>TÍTULO VII. SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN. ....</b>	<b>24</b>
Artículo 55. Planes de acción a corto plazo. ....	24
Artículo 56. Planes de Mejora de calidad del aire. ....	24
Artículo 57. Vigilancia y difusión. ....	24
<b>TÍTULO VIII CONTROL E INSPECCIÓN MUNICIPAL. ....</b>	<b>25</b>
Artículo 58. Desarrollo de la función de control e inspección municipal. ....	25
Artículo 59. Entidades colaboradoras. ....	25
<b>TÍTULO IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO. ....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES. ....</b>	<b>26</b>
Artículo 60. Procedimiento. ....	26
<b>CAPÍTULO II - INFRACCIONES. ....</b>	<b>26</b>
Artículo 61. Infracciones. ....	26
Artículo 62. Clasificación de las infracciones. ....	26

CAPÍTULO III.- SANCIONES.....	28
Artículo 63. Cuantía de sanciones.....	28
Artículo 64 Graduación de sanciones.....	28
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	29
ANEXOS. ....	30
ANEXO I: MEDIDAS PARA SITUACIONES ESPECIALES DE INMISION. ....	30
ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE COMUNICACIÓN ENTRE RECINTOS. ....	32
ANEXO III: LEGISLACIÓN DE REFERENCIA.....	33

BORRADOR

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Ayuntamiento de Gijón aprobó en sesión plenaria de fecha 13 de febrero de 2004 la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Atmosférico.

Desde entonces han sido modificadas las competencias municipales a través de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y han entrado en vigor una serie de normas que hacen necesario adecuar la Ordenanza al nuevo régimen jurídico establecido, fundamentalmente la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, de mejora de la calidad del aire, el Real Decreto 815/2013, que aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la citada Ley de prevención y control integrados de la contaminación y el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y su posterior desarrollo.

También deben tenerse en cuenta para el ejercicio de las competencias los instrumentos de actuación en materia de mejora de la calidad del aire que puedan ser aprobados por el Principado de Asturias, como son en la actualidad el Plan de Mejora de la Calidad del Aire en la Aglomeración de Gijón, aprobado en fecha 5 de agosto de 2014 que incluye diversas actuaciones a realizar por el Ayuntamiento de Gijón.

Por otra parte, existe una creciente demanda ciudadana para que el Ayuntamiento, en el marco de la autonomía municipal y como Administración más próxima al ciudadano, agote sus competencias y adopte cuantas medidas sean posibles para mejorar las condiciones medioambientales que repercuten en la calidad de vida de los habitantes del municipio y requiera cuantas otras correspondan adoptar a otras Administraciones a las que necesariamente el Ayuntamiento de Gijón ha de prestar su más estrecha colaboración.

Esta demanda también ha tenido eco en el Consejo Sectorial de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gijón, que es el órgano que tiene por objeto canalizar y favorecer la participación de los ciudadanos y ciudadanas, de sus asociaciones y de otras entidades interesadas en el conocimiento, planificación y gestión de todos aquellos asuntos que, teniendo relación con el municipio, están implicados con la defensa de la naturaleza, la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad de vida y el incremento de la habitabilidad y sostenibilidad del municipio de Gijón.

Todos estos motivos han llevado a la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Atmosférico que comprende un total de 64 artículos, agrupados en nueve Títulos, una Disposición derogatoria y tres Anexos.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### **Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones de calidad del medio atmosférico en el término municipal de Gijón no reguladas por otras Ordenanzas, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquellas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.
2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los ruidos y vibraciones, las radiaciones ionizantes y no ionizantes y los contaminantes biológicos.

### **Artículo 2.- Jerarquía normativa.**

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

### **Artículo 3.- Definiciones.**

#### **Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:**

Aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

**Autorización administrativa:** Es la resolución del órgano competente por la que se permite explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones.

**Contaminación atmosférica:** presencia en el aire de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

**Emisiones difusas:** Toda descarga a la atmósfera, no realizada por focos canalizados, continua o discontinua, de partículas o gases procedentes directa o indirectamente de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica. Quedan incluidas las emisiones no capturadas liberadas al ambiente exterior por ventanas, puertas, respiraderos y aberturas similares, o directamente generadas en exteriores.

**Foco canalizado:** Elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y/o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.

**Inmisión:** Concentración de contaminantes en la atmósfera a nivel del suelo, de modo temporal o permanente.

**Instalación:** Cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

**Material A1:** Según la clasificación europea de reacción al fuego de los materiales recogida en el RD 312/2005 y la Norma UNE-EN 13501-1:2002 es un material "No Combustible. Sin contribución en grado máximo al fuego".

**Mejores técnicas disponibles:** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestran la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones de contaminantes y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. A estos efectos se entenderá por:

«Técnicas»: La tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

«Disponibles»: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

«Mejores»: Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

**Titular:** Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

**Valores límite de emisión:** la cuantía de uno o más contaminantes en emisión que no debe sobrepasarse dentro de uno o varios períodos y condiciones determinados, con el fin de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.

**Valor límite de inmisión:** un nivel fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir efectos nocivos para la salud humana, para el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza que debe alcanzarse en un periodo determinado y no superarse una vez alcanzado.

**Valor objetivo:** el nivel de un contaminante que deberá alcanzarse, en la medida de lo posible en un momento determinado para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza.

**Umbral de información:** el nivel de un contaminante a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana de los grupos de población especialmente vulnerables y las Administraciones competentes deben suministrar una información inmediata y apropiada.

**Umbral de alerta:** el nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y que requiere la adopción de medidas inmediatas por las Administraciones competentes.

#### **Artículo 4.- Competencias municipales.**

1. Corresponde al Ayuntamiento la competencia en materia de protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas que le sea encomendada por la legislación específica o le sea atribuida en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación autonómica, comprendiendo dentro de estos términos la prevención, control, inspección, vigilancia y seguimiento e información al público de los datos sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.

2. En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento podrá elaborar planes y programas teniendo en cuenta los planes autonómicos de protección de la atmósfera y podrá elaborar protocolos de actuación y adoptar medidas de restricción del tráfico.

3. En el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica se podrán adoptar planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire. En la elaboración de los Planes de mejora de la calidad del aire de la Administración autonómica, la Administración municipal elaborará la parte que le corresponda a instancia del órgano autonómico competente por motivos de control de tráfico u otras circunstancias, de acuerdo con sus competencias.

4. Como mecanismo conducente a la consecución de los fines perseguidos, el Plan Municipal de Movilidad Sostenible tiene entre sus objetivos la mejora de la calidad del medioambiente y en particular contempla el fomento del transporte colectivo urbano en detrimento del vehículo privado, en aras de lograr una reducción del tráfico y una disminución de los niveles de contaminación atmosférica.

4. También podrán elaborarse planes de acción que contengan las medidas a adoptar cuando exista en una zona determinada el riesgo de que el nivel de contaminantes supere uno o más de los umbrales de alerta, valores límite o valores objetivo especificados en la legislación vigente, para reducir el riesgo de superación o la duración de la misma.

5. Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza. El incumplimiento e inobservancia de sus prescripciones o en los actos administrativos correspondientes quedará sujeto al régimen sancionador en ella previsto.

#### **Artículo 5. Medios de intervención de la Administración.**

1. Las exigencias a que se refiere esta Ordenanza serán controladas de conformidad con los medios de intervención en la actividad ciudadana previstos en la normativa local y sectorial que la regule. A su amparo podrán ser establecidas en cada caso las medidas correctoras exigibles ante focos potenciales de contaminación atmosférica, sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación a cada supuesto.

2. Las actividades desarrolladas en el municipio susceptible de influir en las condiciones de calidad del medio atmosférico estarán sujetas a vigilancia permanente por la Administración Municipal.



## **Artículo 6. Zonas con limitaciones urbanísticas.**

Cuando la legislación vigente lo permita, en aquellas zonas en las que la normativa urbanística establezca niveles de protección medioambiental reforzados, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, las limitaciones que en su caso se prevean, e incluso impedir el inicio de la actividad.

## **Artículo 7. Actividades e instalaciones industriales.**

1. En el marco de los planes de calidad del aire o instrumentos de colaboración que los sustituyan, las actividades con afectación medioambiental a la atmósfera sitas en el término municipal de Gijón deberán poner a disposición de la administración municipal la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas de control ambiental impuestas en la resolución o documento que habilite para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Título IV sobre instalaciones de origen industrial y en el Título VIII relativo al control e inspección municipal.

2. No se podrá instalar, ampliar o modificar ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial, sin perjuicio de lo que dispongan los demás organismos competentes en la materia. Previamente a la expedición de la autorización municipal la actividad deberá contar con la correspondiente autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera expedida por el órgano competente, cuando corresponda.

3. Las actividades con Autorización Ambiental Integrada se regirán por su propia normativa, sin perjuicio de la exigencia por parte de la Administración municipal del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución que las autorice.

## **Artículo 8. Información al público.**

El Ayuntamiento de Gijón informará al público sobre la calidad del aire según los datos suministrados por la Red Automática de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica a través de Internet, paneles informativos y cuantos otros medios de difusión fácilmente accesible se estime conveniente.

## **Artículo 9. Denuncias.**

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos para las instancias, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante estará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a el inicio del oportuno expediente, o la derivación al organismo competente, siguiéndose la tramitación que proceda.

### **Artículo 10. Registro de Incidentes.**

El Ayuntamiento creará un registro con el alcance y contenido que se determine en el que se recojan los incidentes observados que puedan afectar a la calidad del medio atmosférico. Dichos incidentes se pondrán en conocimiento del servicio municipal correspondiente en orden a adoptar las medidas necesarias y/o dar traslado a la Administración competente.

### **Artículo 11. Protocolos de actuación.**

1. Cuando exista riesgo de superación o se rebasen los niveles de contaminantes previstos por la normativa vigente se procederá conforme al Título VII, relativo a las situaciones especiales de inmisión.

2. Para los casos de incidentes y accidentes que pudieran producirse en instalaciones industriales y que activen los procedimientos de actuación en situaciones de emergencia, así como cualquier incidente o accidente que pueda causar alarma social, se actuará conforme al Plan Municipal de Emergencias de Gijón, estando obligadas las empresas titulares de la instalación a comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento de Gijón a través del Centro de Coordinación Integrado de Servicios del Área de Seguridad Ciudadana, que trasladará a los ciudadanos la información y medidas a adoptar.

### **Artículo 12. Colaboración administrativa.**

La Administración municipal ajustará sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración con otras Administraciones.

## TÍTULO II. GENERADORES DE CALOR.

### CAPÍTULO I.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO.

#### **Artículo 13. Ámbito de aplicación.**

1. Las prescripciones de este título serán de aplicación a todos los generadores de calor que utilicen combustibles sólidos, líquidos o gaseosos y utilizados para calefacción y agua caliente sanitaria, incluso los instalados en centros industriales.

2. Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior o igual a 70 kW pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según informe de los servicios municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

#### **Artículo 14. Prohibiciones.**

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

2. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de jardinería, rastrojos, matorrales y similares en el suelo urbano.

3. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de construcción y demolición, embalajes, plásticos, maderas, cartones, envases, aerosoles, aceites y similares.

#### **Artículo 15. Modificaciones de instalaciones existentes.**

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y modificaciones que afecten a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado en la normativa de aplicación para las nuevas instalaciones.

#### **Artículo 16. Requisitos mínimos de funcionamiento.**

1. Los rendimientos de los generadores de calor y de agua caliente sanitaria cumplirán lo señalado al respecto en la Instrucción Técnica I.T. 1.2.4.1.2 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o normativa que lo sustituya. Cuando sea preciso, este cumplimiento se justificará mediante la aportación de la documentación acreditativa correspondiente expedida por mantenedor o empresa de mantenimiento autorizada, conforme a la reglamentación de aplicación.

2. El índice máximo autorizado para la opacidad de los humos emitidos será de 2 unidades, medidos en la escala Bacharach. Este límite podrá ser rebasado hasta el doble en el caso de instalaciones de combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

#### **Artículo 17. Mantenimiento.**

De modo general la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable deberá ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias (IT) o normas que en cada momento sean de aplicación.

El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor doméstico o asimilables se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en la Instrucción Técnica I.T. 3 del RITE o reglamentación que lo sustituya.

### **Artículo 18. Periodicidad de los controles.**

1. Las instalaciones deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por mantenedor o empresa de mantenimiento habilitada al efecto.

La revisión y control del funcionamiento se realizará conforme se defina en el Manual de Uso y Mantenimiento cuando este exista y como mínimo las señaladas en la tabla 3.1 de la I.T. 3 del RITE, estando los titulares de las instalaciones obligados a remitir al Ayuntamiento un resumen de los resultados de las revisiones efectuadas.

<b>Operaciones de mantenimiento preventivo y su periodicidad</b>		
<b>Equipos y potencias útiles nominales (Pn)</b>	<b>Usos</b>	
	<b>Viviendas</b>	<b>Restantes usos</b>
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas $P_n \leq 24,4$ kW	5 años	2 años
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas $24,4$ kW < $P_n \leq 70$ kW	2 años	Anual
Calderas murales a gas $P_n \leq 70$ kW	2 años	Anual
Resto instalaciones calefacción $P_n \leq 70$ kW	Anual	Anual
Instalaciones de potencia superior a 70 kW	Mensual	Mensual

2. Las instalaciones de potencia total superior a 70 kW deberán disponer de un programa específico de mantenimiento que deberá contener la programación de las tareas necesarias, así como los procedimientos de documentación y archivo de todas las actuaciones preventivas y de reparación que tengan lugar. Le corresponde al mantenedor o empresa de mantenimiento la elaboración del programa, siendo responsabilidad del titular su ejecución. Como mínimo, la opacidad de los humos emitidos se medirá cada tres meses.

3. El titular de la instalación está obligado a remitir al Ayuntamiento con carácter anual la documentación acreditativa emitida por el mantenedor o empresa de mantenimiento de que se cumplen los requisitos de mantenimiento reglamentarios.

4. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá requerir a los titulares de las instalaciones la acreditación del cumplimiento de todas las operaciones de mantenimiento reglamentarias.

### **Artículo 19. Rendimientos.**

1. Los generadores de calor y agua caliente sanitaria tendrán los rendimientos que están establecidos en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios o normativa que lo sustituya. En la documentación que se ha de presentar en el Ayuntamiento, conforme se indica en el artículo 18 se hará expresa referencia al cumplimiento o no de dichos rendimientos.

2. En el caso de que los rendimientos no satisfagan los requisitos reglamentarios se pondrá en conocimiento del órgano correspondiente de la administración autonómica.

#### **Artículo 20. Combustibles.**

1. Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por las Directivas aplicables de la Unión Europea y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

### **CAPÍTULO II. DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN.**

#### **Artículo 21. Medida de gases de combustión.**

1. Las instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares o similares que permitan efectuar la medición de la depresión de la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. Las chimeneas de los generadores de calor y/o agua caliente sanitaria servirán para evacuar exclusivamente los productos de combustión de los mismos y deberán ser estancas en todo su recorrido, salvo en lo referente al orificio citado en el punto 3 de este artículo.

3. La chimenea deberá estar provista de un orificio de control de diámetro suficiente y en lugar adecuado para poder realizar las verificaciones.

#### **Artículo 22. Conductos de evacuación.**

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbrera de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentre la instalación, y a una distancia mínima de 10 m respecto a los mismos elementos de otros edificios. No obstante, se podrán admitir otras distancias conforme a lo dispuesto en normas técnicas publicadas por organismos nacionales e internacionales de normalización, tales como la norma UNE 123001 o la que la sustituya.

2. Siempre que sea técnicamente factible, los promotores de las edificaciones que se construyan en las proximidades de una chimenea existente vendrán obligados a adaptar los conductos de evacuación de la misma, de tal forma que se ajusten a los preceptos de la presente Ordenanza.

3. Los conductos o chimeneas serán estancos en todo su recorrido y estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros. A estos efectos cada elemento tendrá como máximo una junta longitudinal.

4. La evacuación de los productos de la combustión en instalaciones receptoras de combustibles gaseosos deberá efectuarse por cubierta.

Excepcionalmente, cuando se trate de aparatos estancos o de tiro forzado de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW, así como de tiro natural para la producción de agua caliente sanitaria de potencia útil nominal igual o inferior a 24,4 kW, la evacuación de los productos de la combustión podrá realizarse mediante salida directa al exterior (fachada o patio de ventilación), sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios.

Para los aparatos de tiro forzado de potencia útil nominal igual o inferior a 70 kW de uso distinto a residencial vivienda se aplicará a la evacuación de los productos de la combustión las condiciones establecidas en los artículos 23 y 26 de la presente Ordenanza.

BORRADOR

### TÍTULO III. ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

#### **Artículo 23. Evacuación de aire al exterior.**

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales se realizará al ambiente exterior.
2. La distancia entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización y la parte practicable de cualquier hueco situado en el mismo o distinto paramento dependerá del caudal evacuado de aire caliente o enrarecido producto de la climatización y ventilación forzada de locales.

<b>Caudal</b>	<b>Mismo paramento</b>	<b>Distinto paramento</b>
Inferior o igual a 0,2 m <sup>3</sup> /s	Mínimo de 1,5 metros	Mínimo de 2 metros
Mayor que 0,2 y menor o igual a 0,6 m <sup>3</sup> /s	Mínimo de 2 metros	Mínimo de 3 metros
Mayor que 0,6 y menor o igual a 1 m <sup>3</sup> /s	Mínimo de 2,5 metros	Mínimo de 3,5 metros.

3. Como excepción, estas distancias podrán ser reducidas a 1 metro cuando se trate de huecos practicables pertenecientes a espacios comunes interiores de tránsito sin permanencia de público (escaleras o similares), siempre que el volumen de evacuación no exceda de 1 m<sup>3</sup>/s.
4. El punto de evacuación se colocará a una altura mínima de 2 metros sobre el nivel del suelo y dispondrá de una rejilla provista de lamas con una inclinación entre 10 y 45 grados respecto del plano horizontal que orienten el aire en sentido ascendente.
5. No se permitirá la interposición de obstáculos que modifiquen la orientación del flujo de aire emitido por dicha rejilla.
6. En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo fijo que sea admisible urbanísticamente, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre el punto de evacuación, el borde del obstáculo y la parte practicable del hueco.
7. Para caudales de aire superiores a 1 m<sup>3</sup>/s la evacuación tendrá que ser a cubierta, a través de conducto independiente cuya desembocadura sobrepasará en 1 metro la cumbrera de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentra la instalación, y a una distancia mínima de 10 metros respecto a los elementos de otros edificios.
8. En los locales donde se desarrollen actividades no se permitirá la instalación de aparatos de aire acondicionado y/o climatización en la fachada. Se permitirá la evacuación del aire al exterior a través de rejilla instalada en la fachada del local y cumpliendo en todo caso con este artículo. Únicamente cuando técnicamente no exista otra posibilidad, se permitirá la instalación en fachada de equipos de alta eficiencia energética, si bien debe quedar garantizado el resultado estético (los equipos deberán integrarse en la fachada) y cumplir lo establecido en este artículo respecto a las distancias y los caudales.

9. En polígonos industriales y actividades aisladas se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto, se juzgue suficientemente justificada técnica y documentalmente.
10. Este artículo no será de aplicación para los centros de transformación de energía eléctrica que dispongan de ventilación natural, los cuales seguirán lo definido en la reglamentación específica.

#### **Artículo 24. Condensación de sistemas de acondicionamiento.**

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz que impida que se produzca goteo al exterior.

#### **Artículo 25. Concentraciones de Monóxido de carbono de la evacuación de gases.**

1. La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de monóxido de carbono (CO) inferior a 30 ppm. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.
2. Cuando las concentraciones en evacuación superen las 30 ppm por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, deberá presentarse para su aprobación proyecto de sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores a 30 ppm en ningún punto de acceso al público.

#### **Artículo 26. Caudales de evacuación de aire independientes.**

1. Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas, o a más de 3 metros de distancia medidos entre los bordes más próximos, se considerarán independientes. Para que esta condición se cumpla y con objeto de evitar efectos aditivos, las rejillas de expulsión de aire enrarecido deben distar al menos 1,5 metros del límite del local donde se ubica la instalación.
2. En caso de que el local colindante sea un centro de transformación, portal, guardería de vehículos u otro local comercial cuya fachada no tenga el ancho suficiente para evacuar la ventilación a fachada la distancia desde el límite del local a la rejilla será como mínimo de 0,5 metros.
3. Se considerará que dos fachadas son distintas cuando el ángulo (medido por el interior de la instalación) sea inferior a 150 grados.
4. En los demás casos se aplicará el criterio de efectos aditivos. Se considerará como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada una de las salidas a las que se apliquen los citados efectos. Como caudal se tomará la suma de los caudales de cada una de ellas.

#### **Artículo 27. Torres de refrigeración.**

Las condiciones de instalación de torres de refrigeración y condensadores evaporativos estarán sujetas a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria. Dichas instalaciones deberán contar con la autorización expresa otorgada por el Principado de Asturias.



## TÍTULO IV. INSTALACIONES INDUSTRIALES.

### **Artículo 28. Incidencia en los Planes de Ordenación Urbana.**

En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se desarrollen actividades industriales deberán de tenerse en cuenta, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las previsiones de la presente Ordenanza y de los planes y programas aprobados en aplicación de la misma sobre la posible contaminación atmosférica de la zona y las condiciones para minimizar o evitar los impactos negativos de la misma.

### **Artículo 29. Instalación, ampliación o modificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.**

1. Los titulares de instalaciones consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente estarán obligados, en el caso de nueva instalación, ampliación o modificación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar autorización administrativa la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración, que deberán seguir, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles en cada momento.

2. Las actividades con Autorización Ambiental Integrada estarán a lo que disponga la Resolución que las autorice o legislación sectorial.

### **Artículo 30. Sistemas de evacuación.**

1. La evacuación de polvo, gases, vapores y humos a la atmósfera en las instalaciones se hará a través de chimeneas, que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, así como los requisitos mínimos relativos a la sección y ubicación de los sitios de medición establecidos en la norma UNE-EN 15259 o actualizaciones de la misma. En todo caso, se cumplirá, además, lo establecido en esta Ordenanza.

2. En aquellas instalaciones existentes y en funcionamiento a la entrada en vigor del RD 100/2011 y que no se adapten a los requisitos de la norma UNE-EN 15259, regirán las condiciones dictadas en la Orden de 18 de Octubre de 1976, en tanto no se disponga de normativa autonómica al respecto.

### **Artículo 31. Plataformas de trabajo.**

En aquellas instalaciones en que sea necesario realizar mediciones en chimeneas o lugares de difícil acceso, los titulares deberán disponer de plataformas o estructuras que permitan las comprobaciones en el lugar indicado. Estas instalaciones deberán dotarse de tomas de corriente y condiciones de seguridad suficientes, adoptando las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud de los trabajadores fueran de aplicación.

### **Artículo 32. Valores límite de emisión.**

1. Los valores límite de emisión serán los recogidos en la correspondiente autorización como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, en la Autorización Ambiental Integrada, en la autorización municipal o en la normativa sectorial que resulte de aplicación.
2. Para aquellas actividades que no tengan valores límite establecidos será de aplicación el Decreto 833/1975 en tanto no exista ninguna otra normativa que establezca valores límite de emisión.

### **Artículo 33. Métodos de medición.**

Los métodos de medición para cada contaminante serán los fijados oficialmente cuando exista disposición legal al respecto. En ausencia de normativa se empleará el sistema más idóneo en base a las técnicas de medida internacionalmente aceptadas.

### **Artículo 34. Generadores de calor para uso de calefacción y agua caliente.**

Para los generadores de calor para usos de producción de calefacción o agua caliente sanitaria ubicados en recintos industriales se aplicará lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza.

### **Artículo 35. Vigilancia de instalaciones industriales.**

1. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a realizar controles externos por entidades de inspección acreditadas en el campo de la atmósfera, así como controles internos o autocontroles siguiendo los procedimientos que establezca la normativa sectorial.
2. Las mediciones y toma de muestras se realizarán en las condiciones normales de producción y funcionamiento.
3. La frecuencia de controles será la impuesta por la legislación vigente o la que rija en su particular autorización de funcionamiento.
4. Los titulares de las instalaciones deberán tener, debidamente actualizado de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro a disposición del Ayuntamiento que incluya, al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones.
5. Los titulares de las instalaciones deberán remitir al Ayuntamiento con una periodicidad anual los resultados de los controles efectuados.
6. En caso de que se detecten indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable de las instalaciones, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del órgano ambiental competente.

### **Artículo 36. Incidentes.**

1. Los titulares de las instalaciones en las que se produzca un incidente que pueda contravenir los valores límite de emisión establecidos en la correspondiente autorización, la legislación aplicable o que pueda afectar a la calidad del medio atmosférico deberán comunicarlo al órgano ambiental del Principado de Asturias y al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible y,

en su caso, en un plazo no superior a 24 horas, adoptando por parte del titular, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno las medidas necesarias para solventar las causas que hayan motivado el incidente.

2. En caso de situación de emergencia y/o incidente ambiental que puedan afectar a los valores límite de inmisión establecidos, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

### **Artículo 37. Operaciones susceptibles de generar emisiones.**

1. Las operaciones susceptibles de desprender polvo, gases, vapores y humos en general deberán efectuarse en locales acondicionados a fin de evitar su evacuación al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, los locales deberán estar completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas de las características indicadas en la presente Ordenanza.
2. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumpla los niveles de emisión establecidos.
3. Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas en este artículo cuando se juzgue suficientemente justificada, técnica y documentalmente, su necesidad, derivada de la singularidad del proyecto.

### **Artículo 38. Actividades singulares.**

1. Será exigible en todas las instalaciones sujetas en esta Ordenanza que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan originar depósitos apreciables de polvo, serrín, cenizas, hollines, partículas o similares en las inmediaciones.
2. Las instalaciones de lijado, pulido, trituración, pulverización o cualquier aparato que pueda producir polvo deberán estar provistas de dispositivos de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumpliéndose los límites de emisión dispuestos en el Real Decreto 100/2011 o norma que lo sustituya.

### **Artículo 39. Almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos.**

En los parques de almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar polvo y asegurar el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. A tal fin se aplicarán las medidas correctoras oportunas, como pueden ser el mantener el material constantemente humedecido, su cubrimiento utilizando fundas de lona, plástico o de cualquier otro tipo, o la protección de la zona mediante la colocación de pantallas cortavientos.

### **Artículo 40. Sistemas de depuración por vía húmeda.**

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan. En el caso de depuradores por vía húmeda, los parámetros de vertido deberán satisfacer los requisitos de vertido que vienen recogidos en legislación vigente.

## TÍTULO V. ACTIVIDADES VARIAS.

### CAPÍTULO I. GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS.

#### **Artículo 41. Ventilación.**

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente para garantizar que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.
2. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m. para aquellas instalaciones en las que se prevea que existan empleados y a 100 p.p.m. en caso contrario.
3. Las instalaciones de ventilación forzada de los talleres de reparación de vehículos deberán garantizar un mínimo de 6 renovaciones por hora del volumen del local. En caso de ventilación natural, la superficie permanente mínima de comunicación al exterior será el 0,5 por ciento de la superficie del local. Las aberturas deberán ser permanentes e independientes de las entradas de acceso.
4. La ventilación de los garajes y aparcamientos deberá cumplir con las prescripciones establecidas en el Documento Básico "Salubridad", sección HS 3 y con el Documento Básico "Seguridad en caso de Incendio", sección SI 3, Apartado 8, del Código Técnico de la Edificación o normas que las sustituyan.
5. Tanto en ventilación natural como forzada ningún punto del local estará situado a más de 25 metros de distancia de un hueco o punto de extracción.

#### **Artículo 42. Medidas adicionales.**

Cuando, a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

#### **Artículo 43. Cabinas de pintura.**

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión al exterior de aerosoles de pintura así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos organovolátiles, por encima de los límites que les sean aplicables.

#### **Artículo 44. Sistemas de Detección de Monóxido de Carbono.**

1. Será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulado para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.
2. Cada local deberá disponer como mínimo de un detector por cada 200 m<sup>2</sup> de superficie o fracción.

#### **Artículo 45. Extracción forzada de aire.**

1. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas exclusivas y estancas cuya altura supere 1 m la de la cumbrera más alta, del edificio propio o próximos, situados en un radio de 10 m y en todo caso con una altura mínima de 2 m sobre el elemento horizontal sobre el que aparezca.
2. Por razones estéticas en lugares o espacios públicos de especial valor urbanístico o patrimonial, mediante autorización municipal expresa se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación, adoptándose en estos casos la solución técnica más adecuada al entorno. Igualmente y en las mismas condiciones se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación en instalaciones subterráneas de transporte.

### CAPÍTULO II. OTRAS ACTIVIDADES.

#### **Artículo 46. Incineradoras.**

1. Las instalaciones en que se incineren residuos deberán cumplir las normativas específicas vigentes, especificando en la autorización municipal las condiciones particulares de instalación y funcionamiento.
2. Sin embargo, por razones de carácter sanitario, se podrán autorizar instalaciones de incineración en establecimientos tales como tanatorios, siempre que se cumplan estrictamente y en todo momento los límites de emisión establecidos.

#### **Artículo 47. Recintos de preparación de alimentos.**

1. No se permitirán ventanas, claraboyas practicables o similares que puedan poner en comunicación directa con el exterior los recintos en los que se desarrollen actividades de fabricación y/o manipulación de alimentos en los que se puedan generar olores, tales como hornos, obradores, asadores, tostaderos de café, freidorías, cocinas de locales de hostelería o similares.
2. El recinto de preparación de alimentos deberá disponer de campana extractora construida con material no combustible, separada al menos 50 cm de cualquier material que no sea A1. La campana estará provista de los correspondientes filtros que tendrán una inclinación mayor de 45°, fácilmente accesibles y desmontables para su limpieza, y dispondrá de un sistema de recogida de grasas que conduzca éstas hasta un recipiente cerrado cuya capacidad debe ser menor de 3 litros.

3. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las condiciones señaladas en el artículo 22.
4. A efectos de comprobación los técnicos municipales podrán utilizar el Procedimiento descrito en el Anexo III.

#### **Artículo 48. Aparatos de acondicionamiento de aire en hostelería.**

Los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías, etc., que dispongan de aparatos de acondicionamiento de aire, deberán cumplir lo establecido en el Título III.

#### **Artículo 49. Limpiezas de ropa y tintorerías.**

1. En las instalaciones de limpieza de ropa y tintorerías en las que se utilicen disolventes se exigirá ventilación forzada del local a través de chimenea que cumplirá lo señalado en el artículo 22, además de los conductos propios de los generadores de calor y aparatos de limpieza.
2. Se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

#### **Artículo 50. Instalaciones provisionales.**

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos, preparación de áridos, fabricación de hormigones y similares, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para este supuesto por la normativa vigente.

#### **Artículo 51. Obras de edificación, reforma o derribo.**

En las obras de edificación, reforma o derribo y en general todas aquellas actividades que originen producción de polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias como pantallas de protección o riegos entre otras, evitando la dispersión fuera del límite físico del espacio utilizado.

## TÍTULO VI. VEHÍCULOS A MOTOR.

### **Artículo 52. Obligaciones de los titulares.**

1. Los titulares de los vehículos que circulen dentro del término municipal están obligados a mantener en correcto funcionamiento todos sus elementos y componentes, a fin de cumplir en todo momento la normativa vigente en materia de emisión de gases, humos y contaminantes a la atmósfera.
2. Deberán acreditar a petición de la autoridad municipal la superación con carácter favorable, cuando sea procedente, de la Inspección Técnica de Vehículos.
3. Se prohíbe realizar acciones u operaciones que fueran susceptibles de aumentar la emisión normal de humos o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.

### **Artículo 53. Vigilancia.**

En ejercicio de las competencias medioambientales que confiere a los entes locales la normativa en materia de circulación de vehículos y seguridad vial, corresponde a la Policía Local en las vías de su competencia la iniciación de actuaciones conducentes a la denuncia de las infracciones en materia de emisión de gases, humos y contaminantes, pudiendo para ello valorar dichas circunstancias visualmente, trasladando la denuncia, en caso de que existan fundados indicios de incumplimiento, a la autoridad competente para sancionar la presunta falta de cumplimiento de las limitaciones observada.

### **Artículo 54. Restricciones al tráfico.**

1. Los vehículos que circulen por el término municipal están obligados a observar las medidas de restricción del tráfico que se adopten por la administración municipal en ejecución de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, así como las previstas en cualesquiera instrumentos de mejora de la calidad del aire aprobados por los órganos competentes que tengan afectación sobre la circulación de vehículos y que atribuyan al Ayuntamiento competencias de ejecución sobre esta materia.
2. Los vehículos deberán observar las medidas que se adopten en ejecución de lo previsto para las situaciones especiales de inmisión que se recogen en el Anexo I de esta Ordenanza. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ordenanza municipal de Circulación y transportes en cuanto al transporte de cargas eficazmente cubiertas.

## TÍTULO VII. SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN.

### **Artículo 55. Planes de acción a corto plazo.**

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica y de la comunicación precisa de la Comunidad Autónoma, se considere previsible que se puedan superar o se superen, los umbrales de información y/o de alerta, se pondrán en marcha planes de acción a corto plazo que podrán recoger, entre otras, las medidas previstas en el Anexo I de la presente Ordenanza o bien las previstas en los posibles protocolos de actuación que estén vigentes y que sean de aplicación. En caso de que la situación lo aconseje, se podrá establecer alguna medida no recogida en estos instrumentos. Se informará a la población por los medios adecuados de los niveles registrados o previstos y de las medidas que se vayan a adoptar.

### **Artículo 56. Planes de Mejora de calidad del aire.**

Cuando los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo anuales, el Ayuntamiento colaborará con el órgano competente de la Comunidad Autónoma responsable de la elaboración y aprobación de los Planes de Mejora de la Calidad del Aire, para el establecimiento de medidas a largo plazo y adoptará aquéllas de su competencia que se contemplen en el mismo.

### **Artículo 57. Vigilancia y difusión.**

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las medidas adoptadas en el ámbito de su competencia.
2. Se utilizarán los sistemas de difusión municipal para el cumplimiento de las obligaciones de información a la población sobre los niveles de inmisión de los contaminantes atmosféricos.



## TÍTULO VIII CONTROL E INSPECCIÓN MUNICIPAL.

### **Artículo 58. Desarrollo de la función de control e inspección municipal.**

1. El control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde a la Administración Municipal.
2. El Ayuntamiento podrá elaborar programas de inspección medioambiental en el ejercicio de sus competencias.
3. La Inspección en las materias propias de la presente Ordenanza se llevará a cabo por los servicios de inspección municipales y por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de las que puedan realizarse por las Entidades Colaboradoras habilitadas, según los procedimientos definidos conforme a las mejores técnicas disponibles, pudiendo tomar como referencia para los mismos las normas validadas por entidades nacionales e internacionales de Normalización. Los funcionarios que realicen dichas inspecciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de las competencias en materia de vigilancia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las autorizaciones ambientales integradas que la normativa vigente atribuye a la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento podrá inspeccionar dichas actividades en cualquier momento y medir los niveles de emisión, con la asistencia técnica que fuese precisa. De las actuaciones se dará en su caso traslado al organismo competente de la Comunidad Autónoma en materia de contaminación atmosférica.

### **Artículo 59. Entidades colaboradoras.**

En los términos y condiciones fijados por la normativa vigente se podrá recurrir a la utilización de entidades colaboradoras habilitadas de la Administración para la acreditación del cumplimiento de los objetivos medioambientales fijados en la presente norma.

## TÍTULO IX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

### CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES.

#### **Artículo 60. Procedimiento.**

1. Las actividades de vigilancia relativas al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se desarrollarán en el marco de las competencias municipales establecidas en el artículo 4 de la misma.
2. Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, en el ámbito de las competencias municipales, se incoará expediente que se tramitará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a la legislación ambiental aplicable, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

### CAPÍTULO II - INFRACCIONES.

#### **Artículo 61. Infracciones.**

Constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las obligaciones impuestas por esta Ordenanza en aplicación de la normativa sectorial relativa al funcionamiento de actividades e instalaciones que tengan incidencia sobre el medio ambiente atmosférico, así como la desobediencia a los requerimientos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

#### **Artículo 62. Clasificación de las infracciones.**

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada supuesto de hecho se establecen a continuación.
2. Se consideran infracciones leves:
  - a) En aplicación de la normativa reguladora en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
    1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 2 unidades, sin sobrepasar el valor de 4.
    2. En focos industriales, la no presentación en plazo de la documentación exigida en el artículo 35 de esta Ordenanza.
    3. En instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria, la no presentación en plazo de la documentación exigida en el artículo 18 de esta Ordenanza.
  - b) Entorpecer las labores de vigilancia de la inspección municipal.
  - c) No adoptar las medidas correctoras impuestas a las instalaciones de potencia calorífica inferior o igual a 70 Kw, en los términos del artículo 13.2 de esta Ordenanza.
  - d) La infracción de las prohibiciones de combustión y quema previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.

- e) El incumplimiento de las medidas contempladas en la aplicación de los planes de acción y/o protocolos de actuación aprobados.
- f) En general, el incumplimiento de cualesquiera obligaciones impuestas en esta Ordenanza, cuando no esté expresamente calificado como grave o muy grave.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos, se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve que sea firme en los doce meses precedentes.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
  - 1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 4 unidades, sin sobrepasar el valor de 7.
  - 2. En focos industriales, la presentación incompleta, defectuosa o fuera de plazo ante un requerimiento municipal de la documentación exigida en el artículo 35 de esta Ordenanza.
  - 3. En instalaciones de calefacción y Agua caliente sanitaria, la presentación incompleta, defectuosa o fuera de plazo ante un requerimiento municipal de la documentación exigida en el artículo 18 de esta Ordenanza.
- c) Adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal fuera del plazo establecido para ello.
- d) El incumplimiento del artículo 22 en cuanto a las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.
- e) La infracción de lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ordenanza.
- f) La infracción de la prohibición de quema al aire libre prevista en el apartado 3 del artículo 14 de esta Ordenanza.

4. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave que sea firme en los doce meses precedentes.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
  - 1. Cuando el índice opacimétrico señalado en el artículo 16.2 sea superior a 7 unidades.
  - 2. En focos industriales, no presentar la documentación ante un requerimiento municipal de documentación exigida en el artículo 35 de la presente Ordenanza.
  - 3. En instalaciones de calefacción, no presentar la documentación ante un requerimiento municipal de documentación exigida en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

- c) No adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal.
- d) La utilización de combustible diferente de aquel para el que estuviera diseñada la instalación.

### CAPÍTULO III.- SANCIONES.

#### **Artículo 63. Cuantía de sanciones.**

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones leves, con multas de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.

#### **Artículo 64 Graduación de sanciones.**

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción y de los perjuicios causados.
- b) La capacidad económica de la empresa.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando sea firme.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza de Protección del medio ambiente atmosférico, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 13 de febrero de 2004.

BORRADOR

ANEXOS.

#### ANEXO I: MEDIDAS PARA SITUACIONES ESPECIALES DE INMISION.

Cuando se produzca alguna de las situaciones especiales de inmisión previstas en el Título VII de esta Ordenanza, se podrán adoptar alguna o todas las medidas que se recogen a continuación en función de la gravedad y persistencia de las situaciones y se dará aviso al órgano competente de la Administración Autonómica. En todo caso, se seguirán las directrices marcadas en los protocolos que se desarrollen por el órgano ambiental competente del Principado de Asturias.

En caso de que la gravedad y persistencia de situación especial de inmisión así lo aconsejara, podrían ser aprobadas otras medidas además de las recogidas en la presente Ordenanza.

##### **1.- Medidas de primer nivel.**

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.
- Restricción parcial del tráfico de vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana.
- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.
- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 11 y 19 horas.

##### **2.- Medidas de segundo nivel.**

Además de las indicadas en el primer nivel se podrá:

- Ampliar la limitación de la carga y la descarga fijando su funcionamiento entre las 11 y 18 horas.
- Restricción parcial del tráfico para vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana y entre las 6 y las 8 de la tarde.
- Limitar el funcionamiento de calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 12 y 17 horas.
- Prohibición de realizar quemas agrícolas en todo el término municipal.
- Obligación de apagado de motores a vehículos estacionados (paradas superiores a 2 minutos).

##### **3.- Medidas de tercer nivel.**

Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción total de la circulación de vehículos privados.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1.- Excepciones en los generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos o energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, residencias de la tercera edad y escuelas infantiles.

2.2.- Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos:

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de personal sanitario en actos de servicio, así como los del PMM, Ejército, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

BORRADOR

ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE INEXISTENCIA DE COMUNICACIÓN ENTRE RECINTOS.

Para la verificación de la inexistencia de la comunicación entre recintos se emitirá una sustancia trazadora inocua no presente en la atmósfera en el local origen, utilizando un equipo específico de detección de esta sustancia trazadora en el local receptor. La detección de la sustancia trazadora implica la existencia de comunicación entre los recintos.

Se exigirá la adopción de medidas hasta la comprobación de la no existencia de comunicación entre ambos recintos.

Se desarrollará un procedimiento técnico a tal fin.

BORRADOR



### ANEXO III: LEGISLACIÓN DE REFERENCIA.

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Norma UNE-EN 15259:2008: Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.
- Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes, aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2002, y publicada en el BOPA el 24 de julio de 2002
- Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.